

**BOLETIN OFICIAL DE LEON.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 156 de la ley de 3 de Febrero de 1837.

**DE OFICIO.****GOBIERNO POLITICO.**

Negociado 12.—Núm. 9.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 19 de diciembre último, me comunica la Real orden siguiente.

»Enterada S. M. de una instancia de Don Francisco Lopez Garrido, vecino y del comercio de la ciudad de Granada, solicitando que por el Ministerio de mi cargo se promueva una suscripcion en todos los pueblos del Reino, para alivio y socorro de los que perdieron sus fortunas en el fuego que destruyó la Alcaicería de aquella capital, se ha dignado resolver, que desde luego disponga V. S., en union con las otras autoridades principales de la provincia, se abra en ella, del modo mas conveniente, la expresada suscripcion, depositándose los fondos que resulten en poder de los comisionados del Banco de S. Fernando, bajo la especial vigilancia de V. S., y llevando la debida cuenta y razon, de manera que pueda S. M. tener por medio de V. S. noticia exacta del resultado de estas operaciones.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de acuerdo con las demas autoridades, á fin de que las personas filantrópicas de esta provincia que gusten contribuir con alguna cantidad en alivio de los desgraciados á que se refiere la preinserta Real orden, puedan vérificarlo entregándola

en poder del comisionado del Banco español de S. Fernando en esta capital. Leon 12 de Enero de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 8.º—Núm. 10.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 2 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Estado dice á este Ministerio con fecha 25 del próximo pasado lo siguiente.

El Sr. Epcargado de negocios de Francia en esta Corte en notas de 18 de octubre y 19 de noviembre últimos, ha reclamado la estradicion del súbdito francés, refugiado en España, Jacques Coste, tabernero domiciliado en Amelleles Bains (Pirineos orientales), perseguido por asesinato, como consta de los documentos judiciales que al efecto acompañaba en sus notas; y habiendo dado cuenta á la Reina del espediente que sobre este asunto se ha instruido en este Ministerio de mi cargo, S. M. se ha dignado resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. y por el de Gracia y Justicia, se hagan todas las gestiones necesarias para que por todos los medios legales sea habido el expresado refugiado Jacques Coste, y conseguido que sea este objeto, se le estradicione y remita de justicia en justicia hasta ponerle en poder de las primeras autoridades francesas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial previniendo á las justicias y demas autoridades de esta provincia practiquen las mas esquisitas diligencias para que si fuere hallado el súbdito francés que se reclama en la anterior Real orden, le capturen y conduzcan á este Gobierno político con toda seguridad. Leon 9 de enero de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.*

Negociado 8.<sup>o</sup>—Núm. 11.

*El Sr. Gefe político de Palencia en comunicacion de 8 del actual me dice lo que sigue.*

„Ruego á V. S. se sirva comunicar en esa provincia de su digno mando las órdenes correspondientes, para que en el caso que se dirija á ella Lucio Illera Estella, desertor del presidio del Canal de Castilla, y de las señas que á continuacion se espresan, sea capturado y conducido con seguridad á disposicion del Comandante Inspector de dicho establecimiento.”

*Señas.*

Estatura 5 pies, edad 36 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba id., cara id., color bueno.—Una cicatriz en la frente junto al ojo izquierdo.

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que por las justicias y demas autoridades de la provincia, se practiquen las oportunas diligencias á fin de que se capture y conduzca con toda seguridad á este Gobierno político el confinado que se cita en la anterior comunicacion. Leon 12 de enero de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.*

Núm. 12.

## INTENDENCIA.

Ya se ha visto por dos veces esta Intendencia en la dura necesidad de despachar ejecuciones contra los ayuntamientos que descendiéndose de los apuros del erario, y de la escasez que está padeciendo la tropa y cuantos de él penden en esta provincia, no concurren con sus contribuciones en los plazos que les están señalados. Hace ya mes y medio que con arreglo á instruccion debieron haber cobrado el contingente vencido en fin de diciembre último, y hasta ahora son muy pocos ó ninguno los que le trageron á Tesorería. Cumpliendo la Contaduría de Rentas con lo que las mismas instrucciones previenen, se halla dedicada á la liquidacion de los débitos que por todos conceptos resultan hasta el dia contra los pueblos, y muy pronto expedirá las certificaciones de egecucion; pero antes de librar los despachos no puedo menos de dirigirme de nuevo á todos los ayuntamientos que se hallen en este descubierto, encargándoles encarecidamente no se descui-

den un momento en satisfacer cuanto se hallen adeudando hasta la fecha por toda clase de sus contribuciones, y me liberten de recurrir como lo verificaré muy luego, á medios tan violentos para hacerlos efectivos. Leon 12 de enero de 1844.—Francisco Sanchez Roccs.

Núm. 13.

*Por la Direccion general del Tesoro público con fecha 29 de diciembre último se comunica á esta Intendencia la circular siguiente.*

„Las continuas y justas esposiciones que hacen los empleados en reclamacion de sueldos á que tenían derecho, hizo adoptar una medida general, que comunicada á las Intendencias por circular de esta Direccion de 11 de febrero del año corriente, debió aliviar á su Secretaria de trabajos innecesarios segun lo esperaba, pues señala el derecho que á cada uno asistia con bastante claridad para evitar solicitudes sucesivas: no ha sucedido así por desgracia, pues si bien los interesados acudian reclamando el derecho que creian tener al pago de sus haberes, son muchos mas los que ahora se presentan pidiendo la egecucion de lo dispuesto en la citada circular, ocupando á esta Direccion un tiempo que la es necesario para asuntos de mayor importancia en resoluciones para que estan autorizados los Señores Intendentes de las provincias con arreglo á la citada circular. Así pues, me veo en la precision de recordar á V. S. lo dispuesto en ella, sirviéndose en su vista dar las providencias convenientes para que se cumpla por las oficinas de esa provincia lo mandado, sin dar lugar á quejas que entorpecen los negocios de esta Direccion, no teniendo otro efecto que el de dilatar pagos justos dispuestos ya por las órdenes generales; en inteligencia de que en lo sucesivo no se dará curso á solicitud alguna pidiendo la egecucion de la citada circular sino viene por conducto de V. S. y con expediente informado, en el que resulte bien espresado el caso escepcional en que se halla, no marcado en las órdenes é instrucciones vigentes; y para la publicidad de esta disposicion y de las que en su consecuencia adopte V. S., se servirá igualmente hacerla insertar en el boletín oficial, remitiéndome un ejemplar por contestacion y para conocimiento de esta Direccion.”

*Y la orden, tambien circular, que en ella se cita es como sigue.*

„Don Juan Garcia Rivero, Administrador cesante de las salinas de Torreveja, acudió á esta Direccion reclamando el abono de los descuentos que sufrió siendo oficial de la Contaduría de Rentas de Guadalajara, en virtud de la orden de 7 de setiembre de 1837: y siendo muchos los que ya por estos atrasos, ya por las terceras partes que dejaron de percibir en las distribuciones de fondos en virtud del decreto de la Regencia provisional del Reino de 4 de noviembre de 1840, presentan iguales reclamaciones y se hallan en el mismo caso, se ha hecho preciso dictar una medida general que aclarando el

derecho de los interesados evite solicitudes de esta naturaleza; al efecto y para cortarlas, de acuerdo con la Contaduría general del Reino, he dispuesto se observen las reglas siguientes. = 1.<sup>a</sup> Mientras dura la suspensión de los efectos de la orden de S. A. el Regente del Reino de 21 de diciembre de 1841, circulado por esta Dirección en 31 del mismo, los individuos de las clases pasivas que tengan á su favor haberes de activos en los conceptos indicados, percibirán cuando se determine el dar una paga general á la clase, tan solo una mensualidad á su elección, ya sea de sueldo de su clasificación ó ya del que hubiesen gozado como activos, y por el cual les resulte el alcance que reclamen en aquella cuenta. = 2.<sup>a</sup> Por consecuencia de lo prescrito en la regla anterior, el empleado pasivo que opte por sus haberes de activo, cesará de percibir su cesantía interin estingue el crédito que como activo le resulte, ya sea por consecuencia de la Real orden de 7 de setiembre de 1837, ya por virtud del decreto de 4 de noviembre de 1840, ó ya en cualquier otro concepto siempre que sea posterior á la Ley de presupuesto de 1835, deduciéndosele únicamente el descuento de guerra establecido por Real decreto de 19 de setiembre de 1836 hasta el 31 de julio de 1842 en que cesó segun lo dispuesto en la orden de 12 de agosto siguiente; mas no por esta suspensión dejará de acreditársele en su cuenta de pasivo las mensualidades que vaya devengando como tal. = 3.<sup>a</sup> Aquel que sin derecho á haber de cesantía ó jubilación tenga sueldos á su favor devengados como activo y con posterioridad á la ley de presupuestos de 1835, percibirá una mensualidad de este hasta extinguirlo en la misma forma que queda prevenido. = 4.<sup>a</sup> Cuando un cesante ó jubilado rehabilitado vuelva al activo servicio con haber mayor al que disfrutaba en la clase pasiva, se suspenderá el abono de su cesantía ó jubilación mientras duren los efectos de la orden de 22 de setiembre último. = 5.<sup>a</sup> Con el fin de que no se satisfagan haberes por mas de un concepto, los cesantes ó jubilados que se clasifiquen en lo sucesivo, no podrán entrar á percibir lo que se les declare por cesantía, sin que antes presenten una certificación de la que resulte hallarse satisfechos de todos los haberes que han devengado como activos; y los que siendo pasivos en el día hayan optado por la mensualidad de activos, habrán de justificar en las oficinas en donde hayan de percibirla, que no se les satisfará cosa alguna por lo que devengan como cesantes mientras dure la suspensión de lo determinado en la circular de 21 de diciembre de 1841, hasta que justifiquen haber concluido de percibir sus sueldos de activos; siendo obligación de los que no tienen derecho á cesantía justificar que no se han presentado á intentar su clasificación, ó que les ha sido negada. = Estas reglas, fundadas en el principio de que cuando se dispone el pago de una mensualidad ninguno de los que la tienen devengada deje de percibirla, así como el que no se satisfaga mas que una mensualidad en cada pago de los que determine esta Dirección general, hacen creer á la misma que ateniéndose á ellas estrictamente las oficinas respectivas, evi-

tarán las continuas reclamaciones que se hacen al Gobierno y á esta Dirección, mientras los apuros del Tesoro no permitan atender de otro modo á obligaciones de esta especie, y espero que V. S. se servirá hacerlas observar con toda puntualidad."

*Cuyas superiores resoluciones he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia segun se previene, para que siendo conocidas de los interesados puedan servirles de gobierno en los casos respectivos. Leon 7 de Enero de 1844. = Francisco Sanchez Rocas.*

#### Núm. 14.

*Por la Dirección general de Aduanas con fecha 29 de diciembre último se me ha comunicado la circular que sigue.*

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 21 del actual la Real orden siguiente.

La Reina se ha enterado del expediente instruido acerca de que se declare libre de derechos de toneladas la extracción del ganado vacuno de Galicia en los vapores de la Compañía Peninsular y Oriental de Londres; y en vista de cuanto resulta, se ha servido S. M. resolver de conformidad con el dictamen de esa Dirección general y de la Junta consultiva de Aranceles, que cese de cobrarse el arbitrio de toneladas creado para el antiguo Consulado de la Coruña en Real orden de 6 de julio de 1804; y en cuanto á lo que han dejado de satisfacer dichos vapores por la extracción verificada del expresado ganado vacuno, atendiendo á que se procedió bajo la inteligencia favorable del artículo 57 de la ley de Aduanas, se exija únicamente el importe de toneladas que corresponda por el número de cabezas extraídas. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes."

Y la Dirección lo traslada á V. S. para los mismos fines; y de su recibo se servirá dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1843. = Juan Garcia Barzanallana.

*Cuya superior resolución, he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, para los efectos oportunos. Leon 9 de enero de 1844. = Francisco Sanchez Rocas.*

#### Núm. 15.

##### COMANDANCIA GENERAL.

*El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha del actual me dice lo siguiente.*

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 25 del mes anterior me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Transcurridos mas de tres años desde la publicación de la circular de 5 de diciembre de 1840 en cuya regla 15.<sup>a</sup> se señaló un plazo á todos los individuos procedentes de las fuerzas adheridas al convenio de Vergara para solicitar la revalidación de los empleos, grados y condeco-

raciones obtenidas de D. Carlos, cuyo término fué despues prorogado por nuevas circulares de 17 de agosto de 1841 y 1.º de noviembre de 1842, era de esperar que hubiesen cesado ya las reclamaciones de los interesados porque tiempo han tenido con exceso para documentar sus instancias y dirigir las con oportunidad; mas resultando de los antecedentes que obran en este Ministerio que varios individuos que obtuvieron la declaracion de comprendidos en el Convenio no han accedido aun á solicitar la revalidacion que otros lo han verificado despues de fenecidos los plazos y finalmente que algunos se han escedido del que se les señaló para la mejora de pruebas, haciendo asi interminable la conclusion de sus pretensiones y la justa aplicacion de lo estipulado en el convenio con perjuicio público y gravámen del erario, es ya llegado el caso de poner coto á tanta morosidad á fin de que desembarazado este Ministerio de tan largo como complicado negocio pueda dedicarse á otras no menos importantes atenciones del servicio, y deseando S. M. evitar todavia el perjuicio que podria irrogarse á los que por circunstancias particulares no hubiesen podido aun reunir los comprobantes necesarios para acreditar debidamente su derecho, ha tenido á bien resolver como muestra especial de su benévola condescendencia que tanto los comprendidos en el Convenio de Vergara y los adheridos á él como los que particularmente hayan tenido declaracion á los beneficios, soliciten la revalidacion de sus empleos, gracias y condecoraciones en el preciso, último é improrogable plazo de dos meses que se contarán desde el dia en que esta resolucion se publique en la gaceta, debiendo documentar sus solicitudes en los propios términos y dirigir las por los mismos conductos que previene la citada instruccion de 5 de diciembre de 1840, entendiéndose desde ahora que los que no lo verificaren en el espresado plazo renuncian espontáneamente á su derecho. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que transcribo á V. S. para que se sirva dar toda la publicidad posible á la anterior resolucion de S. M., haciéndola insertar en el boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda comprender.”

*T en cumplimiento de lo prevenido por S. E. en la comunicacion que antecede, se inserta en el de esta provincia. Leon 30 de enero de 1844.— El Brigadier Comandante general, Modesto de la Torre.*

Núm. 16.

*El Brigadier Cese de E. M. del Distrito en orden general del 3 al 4 de este mes, me dice lo siguiente.*

» Artículo único. El Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino con fecha 28

*de diciembre último dice al Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito lo que sigue.—Excmo. Sr.—La equivocacion de que parten muchos gases y oficiales del Ejército y Milicias provinciales, suponiendo de un carácter pasivo el servicio á que está constituido el cuerpo de Carabineros del Reino, y aun muchos de los individuos de la clase de tropa que solicitan ingresar en él no hallándose con la robustez, edad, aptitud y demas circunstancias para que puedan ser atendidos, ocasiona trabajos infructuosos á los interesados á las dependencias que cursan sus solicitudes con detrimento de sus graves ocupaciones, y á esta Inspeccion que solo sirve de embarazo con el fin de evitar el curso de aquellas instancias que segun el Reglamento del cuerpo no pueden tener resolucion favorable, he creído conveniente dar publicidad á las condiciones que han de justificar los individuos que aspiran á ingresar en el cuerpo de Carabineros. 1.º Los gases y oficiales del Ejército ó Milicias provinciales que tengan declarada la consideracion de infantería han de hallarse en posesion activa de sus empleos, bien en los cuerpos ó en situacion de reemplazo: acompañarán copia de sus hojas de servicio y de su último Real despacho del empleo efectivo que disfruten: justificarán aptitud, robustez y sanidad para la fatiga del cuerpo que es mucho mas activa que la del Ejército, y han de gozar buenas notas de concepto para conseguir su entrada en él despues de estinguidos los muchos supernumerarios y escedentes que existen en la actualidad aptos para el reemplazo y que por Real orden de 3 de noviembre último está mandado se coloquen con absoluta preferencia. 2.º Para el ingreso de las clases de tropa han de presentar los interesados copias de sus licencias absolutas, sé de soltero, certificacion de no pasar de 40 años los licenciados del Ejército y de 35 los que no lo fueren; otra de sanidad y robustez para la fatiga, y otra de buena conducta moral y política. Las plazas de sargentos están reservadas al ascenso del cuerpo, y por lo tanto quedarán sin curso las solicitudes que se promuevan pidiéndolas.—Bueno á V. E. se digne dar la publicidad posible á estas advertencias para que sirvan de gobierno á los aspirantes sujetos á su mando y eviten los que no remitan dichas circunstancias trabajos infructuosos á V. E. y á esta Inspeccion.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de quien corresponda, debiendo los Sres. Comandantes generales darle toda la publicidad posible por medio de los boletines oficiales.”*

*Lo que en cumplimiento de la orden de S. E. se inserta en el de esta provincia, para los efectos convenientes. Leon 10 de enero de 1844.—El Brigadier Comandante general, Modesto de la Torre.*

## ANUNCIO.

En los dias 2, 3, y 4 del mes próximo de febrero, se celebran en la villa de Benavente las ferias tituladas de las Candelas, de todas clases de ganados, en los mismos términos que se han verificado los años anteriores.

Lo que se anuncia, para inteligencia de los habitantes de esta provincia.